



Municipalidad Provincial de Chiclayo

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 273 - 2023/MPCH/GM**

Chiclayo,

31 MAR 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 533753, Registro de Documento N° 1178011 de fecha 12 de octubre del 2022, don JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022-MPCH-GDVyT de fecha 16/07/2022, que resuelve sancionar al administrado JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, identificado con DNI N° 75258300, con domicilio en Calle Tupac Amaru Num Adic. SN - Santa Rosa - Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa de rodaje 8800VM por la comisión de la infracción con código M03. Imputando responsabilidad solidaria al propietario.; e, Informe Legal N° 437-2023-MPCH-GAJ.



**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.



Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...).

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N°10001022472 de fecha 22/11/2021, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.

284518  
533753



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N°27181, en su Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L), regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.



Que, el anexo 01 "cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M-03, establece las siguientes medidas:

falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M 03	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	muy grave	Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del vehículo	Si propietario



Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022-MPCH-GDVyT de fecha 16/07/2022, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada el 21 de septiembre del 2022, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 12 de octubre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

Que, con fecha 22/11/2021 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 10001022472, al ciudadano JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, código de infracción M03 "CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, muy grave, sanción multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo"

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022-MPCH-GDVyT de fecha 16/07/2022, se resuelve sancionar al administrado JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, identificado con DNI N° 75258300, con domicilio en Calle Tupac Amaru Num Adic. SN - Santa Rosa - Chiclayo, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa de rodaje 8800VM por la comisión de la infracción con código M03. Imputando responsabilidad solidaria al propietario.

Que, la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación, por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado alega que ya ha operado la CADUCIDAD AUTOMATICA del procedimiento administrativo al haber superado el plazo máximo de 09 meses para resolver el procedimiento; que debió aplicarse la infracción con código M01 por ser mas grave y no la M03, agrega además que se le han impuesto dos papeletas, la N° 10001027898 del 22/11/2021 y la 10001022472 del 22/11/2021, por lo que imponer dos sanciones sobre la misma conducta vulnera su derecho al principio administrativo de concurso de infracciones. Dicho esto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 259 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. De lo que se puede apreciar, es que en efecto se tiene un plazo de caducidad de 09 meses ampliados hasta por un máximo de 03, sin embargo este plazo corre desde la notificación de la resolución de sanción, en este caso la Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022/MPCH/GDVyT, la cual fue notificada el 21/09/2022, porque es desde la notificación de esa resolución que se informa la imputación de cargos, encontrándose dentro del plazo para resolver, no debiendo confundirse con el plazo sobre el que opera para las papeletas de infracción, estando estas últimas sujetas a la prescripción la cual tiene un plazo de 04 años. Finalmente, respecto a lo manifestado por el administrado sobre la imposición de 02 papeletas, este no ha acreditado que, en efecto, se haya impuesto el mismo día dos papeletas sobre el mismo hecho tal y cual lo indica el, siendo que, mediante se recurso de apelación, debe sustentarse la misma en una diferente interpretación de pruebas o cuestiones de puro derecho, debiendo haber acreditado con un documento fehaciente que se haya impuesto otra papeleta sobre el mismo hecho. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, al no haberse logrado acreditar que la recurrida Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022-MPCH-GDVyT de fecha 16/07/2022, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente, se confirma en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del





Municipalidad Provincial de Chiclayo

TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias ; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC y bajo los alcances del principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don JEAN ANTONY ORELLANO CHAVEZ, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 12210-2022-MPCH-GDVyT de fecha 16/07/2022; por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Centro de Gestión Tributaria, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifiqúese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
  
Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN  
GERENTE MUNICIPAL